



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FONSECA

Doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso de Jurisdicción Voluntaria de Divorcio instaurado por **NICOLAS MANUEL PACHECO**, contra **MARITZA JUDITH SALCEDO MUÑOZ**

Radicación: 44 279 40 89 001 2022 00256 00

Vista la demanda presentada, se tiene que el señor **NICOLAS MANUEL PACHECO**, a través de apoderada judicial, presentó demanda de jurisdicción voluntaria, a fin de que se decrete la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO celebrado con la señora MARITZA JUDITH SALCEDO MUÑOZ el día 3 de agosto de 1984 en la parroquia Inmaculada Concepción del Municipio de Plato Magdalena, como quiera que llevan más de 36 años separados. Lo anterior, por la causal octava del artículo 154 del C.C., modificado por el art. 6º. De la ley 25 de 1992.

El artículo 154 del Código Civil causales de divorcio, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, establece cuales son las causales de divorcio, en el asunto sub examine las causales invocadas por el extremo activo, son del siguiente tenor:

“ARTICULO 154. Son causales de divorcio: 8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.”

Tenemos que en el presente caso se vislumbra que la causal expuesta por parte de la demandante, se enmarca dentro de un proceso de divorcio contencioso.

Es preciso traer a colación el artículo 17 del CGP, que dispone lo relativo a la Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia Artículo 17. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

...”

Al revisar el numeral 15 del artículo 21 del CGP, en cuanto a la competencia de los Jueces de Familia en Única instancia, el mismo establece: *15. Del divorcio de común acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.* Es decir, que aplicando el artículo 17 numeral 6º del CGP, este Despacho judicial solo es competente para conocer de divorcios de común acuerdo.

Por su parte, el artículo 22 del compendio que viene en cita, establece la competencia de los jueces de familia en primera instancia, atribuyendo a estos en el numeral: *“de los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes”*

J.V.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FONSECA

En el asunto bajo estudio, observa este Despacho que la presente demanda se trata de un proceso de Divorcio contencioso ya que se basa en el numeral 8°. del artículo 154 del C.C., modificado por el art. 6°. De la ley 25 de 1992, que establece como causal la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años, lo que evidencia que la competencia es del Juez de Familia, acorde con el Numeral 1° del artículo 22 del C.G.P.

Así las cosas y como quiera que este despacho no sería competente para conocer de esta clase proceso con base en lo dispuesto en el numeral 6°. Del artículo 17 del C.G.P. y numeral 15 del artículo 21 del C.G.P, se rechazará la demanda y se ordenará su envío al Juzgado Promiscuo del Circuito de Familia de San Juan del Cesar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FONSECA,**

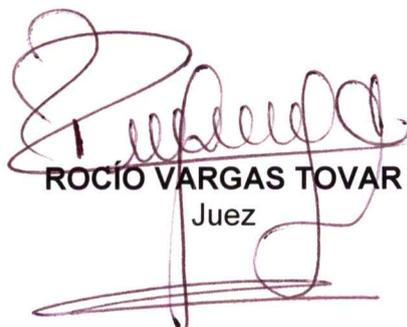
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda, con fundamento en lo prescrito en el numeral 1, del artículo 22 del CGP.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda con todos sus anexos al Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, para que conozca de la misma por ser de su competencia. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: En caso de no ser aceptada la falta de competencia, **PROPÓNGASE** el conflicto negativo de la misma, y se remita el expediente a quien corresponda para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROCÍO VARGAS TOVAR
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
FONSECA

El auto anterior notifico por anotación en esta
numero 1521 de fecha 13/10/22

secretaria: LCB